



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor FABIÁN ELÍAS HADECHINE MEZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. (Rad.No.2024-0100).**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **FABIÁN ELÍAS HADECHINE MEZA**, la cual dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana en consonancia con la igualdad, el trabajo y el debido proceso consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y de **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 170142, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1545 de 2020 - DEL SENA**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose al ente accionado como a los vinculados, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

**ADVIÉRTASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 170142, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1545 de 2020 - DEL SENA**, que disponen del término de un **(1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Por último, **NIÉGASE** el decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto a juicio de esta juzgadora, no se ajusta a las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en consuno con lo establecido sobre el particular, por la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>. En efecto, para el Despacho no se avizora uno de los presupuestos que la jurisprudencia patria ha justificado para la adopción de medidas provisionales, cual es, el requisito de la necesidad. Ello, sin perjuicio de lo que

<sup>1</sup> "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

<sup>2</sup> "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". (Corte Constitucional, SU 695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). A su vez, se ha planteado que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

se decida en el fallo de fondo, luego de evaluarse las pruebas que se adosen al plenario, en concordancia con las respuestas que brinde la entidad accionada y los vinculados en punto con la acción del epígrafe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez